

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-062/2023.
PROMOVENTES: BEYSSY KAREM
GÓNZALEZ ROMERO
OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL
DE APAN, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.
LILIBET GARCÍA
SECRETARIO: MARTÍNEZ.
COLABORÓ: YURIDIA MAR MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de septiembre dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda por lo siguiente:

a) **Beyssy Karem González Romero, María Antonia Olivares Tapia, David Ortega Madrid, Gabriel Campos Luna**, en su carácter de regidoras y regidores y **José Saul Bautista González**², en su calidad de síndico del ayuntamiento de Apan Hidalgo³, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral para el estado de Hidalgo⁴ en razón de que, lo planteado por los promoventes, es un asunto de autoorganización del ayuntamiento y no incide en la materia electoral.

b) **Jenny Hernández Cortes y José Gertrudis Cid Vázquez** en su calidad de regidora y regidor del ayuntamiento, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, con relación al 352 fracción IX del Código Electoral, ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. Al resultar electos las y los promoventes, tomaron protesta para ocupar y desempeñar el cargo como regidoras, regidores y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante las actoras, accionantes o promoventes.

³ En adelante el Ayuntamiento.

⁴ En adelante Código Electoral.

síndico del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

2. Sesión Ordinaria. Mediante convocatoria emitida previamente, a decir de quienes promueven, los integrantes del Ayuntamiento fueron convocados con la finalidad de celebrar una sesión ordinaria de cabildo el día cinco de septiembre.

3. Diferimiento de sesión ordinaria. Mediante oficio PM/342/2023, le fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento que la sesión programada a celebrarse el día cinco de septiembre se difería, y se hacía del conocimiento que en su oportunidad se haría la convocatoria respectiva.

4. Demanda, registro y turno. Inconformes con lo anterior, el once de septiembre los actores presentaron su demanda ante este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de doce siguiente fue registrada por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-062/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe.

5. Informe y multa. La autoridad responsable, en su oportunidad remitió su informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el acto que se impugna, no así el trámite de ley, que le fue requerido, razón por la cual le fue impuesta una multa.

6.- Remisión tramite de ley. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre la responsable remitió las constancias relativas al trámite de ley.

7. Pago de Multa. Mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre el responsable acreditó el pago de la multa que le fue impuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por seis ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de regidoras, regidores y un síndico del ayuntamiento de Apan, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la notificación del oficio P/342/2023 de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Apan Hidalgo, en la cual notificaba a los integrantes del Ayuntamiento que se difería la sesión que se celebraría el día cinco de septiembre y se hacía del conocimiento que en su oportunidad se haría la convocatoria respectiva.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el acto controvertido no constituye materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Votar en los procesos de revocación de mandato.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

ciudadana previstos por las leyes estatales.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, los accionantes **Beyssy Karem González Romero, María Antonia Olivares Tapia, David Ortega Madrid, Gabriel Campos Luna**, en su carácter de regidoras y regidores y **José Saul Bautista González** ⁹, manifiestan, medularmente, que en fecha cinco de septiembre, se tenía señalada día y hora para el efecto de llevar a cabo sesión ordinaria donde se tratarían diversos puntos esto como se desprende de la convocatoria, aunado a lo anterior con fecha cuatro de septiembre y mediante citatorio urgente se notificó a los promoventes que se difería la sesión que se tenía programada y se hacía del conocimiento que en su oportunidad se haría la convocatoria respectiva.

Los accionantes consideran que se transgredió su derecho político electoral de ejercicio del cargo, en razón de que, para poder diferir o suspender una sesión ordinaria en el que se halla señalado día y hora se tiene que contar

⁹ En adelante las actoras, accionantes o promoventes.

con un impedimento o una causa de fuerza mayor la cual impida que se pueda llevar a cabo la sesión que se tenía señalada, lo que a decir de los actores no se justifico por la responsable.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el acto controvertido de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues es un asunto de autoorganización del ayuntamiento y no incide en la materia electoral.¹⁰

Por tanto, lo manifestado por los accionantes a modo de agravio, no atenta con sus derechos políticos electorales como lo aducen los promoventes, pues el citatorio urgente y en consecuencia la suspensión de la sesión ordinaria que se llevaría a cabo en fecha cinco de septiembre, de ninguna manera transgrede su derechos político-electorales, al tratarse de organización interna del ayuntamiento.

Por tanto, es claro que el acto controvertido no constituye materia electoral, pues el mismo únicamente atiende a una cuestión de autoorganización del ayuntamiento, como lo son las fechas en las cuales decidan celebrar sus correspondientes sesiones.

De ahí que no resulta procedente entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada por los accionantes, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, toda vez que se trata de un asunto de autoorganización del ayuntamiento lo cual, no incide en la materia electoral.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de **Beyssy Karem González Romero, María Antonia Olivares Tapia, David Ortega Madrid, Gabriel Campos Luna Y José Saul Bautista González**, por la causal previamente invocada.

Por otra parte, en cuanto hace a los promoventes **Jenny Hernández Cortes Y José Gertrudis Cid Vázquez**, del escrito demanda se puede advertir la ausencia de su firma, con lo cual no se otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al no dar autenticidad a la demanda, que

¹⁰ Similar criterio asumió este Tribunal electoral en el expediente TEEH-JDC-025/2023.

permita identificar a quién emitió el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la misma.

Ahora bien, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo^[5].

Por ello, ante la falta de firma autógrafa de **Jenny Hernández Cortes y José Gertrudis Cid Vázquez**, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 353, con relación al 352 fracción IX del Código Electoral, de ahí que sea procedente el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano la demanda planteada por **Beyssy Karem González Romero, María Antonia Olivares Tapia, David Ortega Madrid, Gabriel Campos Luna y José Saul Bautista González**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en razón de que lo planteado por los promoventes, es un asunto de autoorganización del ayuntamiento y no incide en la materia electoral.

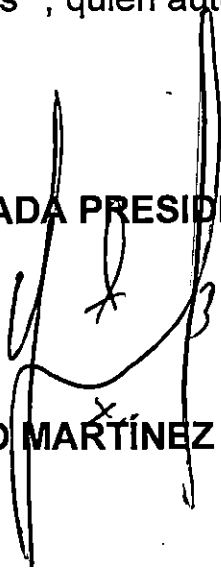
Segundo. Se desecha de plano la demanda planteada por **Jenny Hernández Cortes y José Gertrudis Cid Vázquez**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I con relación al 352 fracción IX del Código Electoral, ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

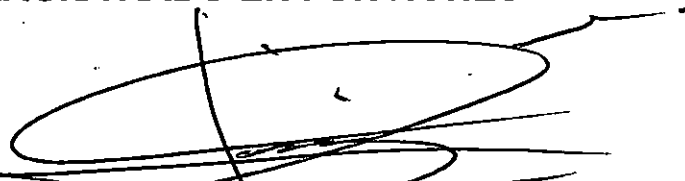
MAGISTRADO



LEODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹²



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned over the printed name.